

INFORME JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DEL ACCESO AL REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS DE TES Y TCAE

- Asociación Española de Técnicos de Enfermería, Emergencias,
Sanitarios y Sociosanitarios -

1. Análisis de la situación actual respecto a Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE).

El ámbito sanitario engloba una gran cantidad de profesionales que desempeñan una función fundamental para la sociedad. Esta función es de tal importancia, que la Constitución española, en su artículo 43, dentro del Título I "De los derechos y Deberes Fundamentales", recoge el derecho de protección a la salud, teniendo el Estado la competencia para organizar y tutelar la salud pública aplicando las medidas, prestaciones y servicios que sean necesarios.

Dentro de estas medidas recogidas en nuestra Constitución tiene cabida la necesidad de mejorar el sistema sanitario español empleando los medios necesarios para ello.

Una de estas necesidades es el control de los profesionales sanitarios que no forman parte de organismos de gestión y tramitación de datos como los Colegios Profesionales o no están inscritos en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios tal y como ocurre con los Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE).

Cierto es que la situación sanitaria en la que se encuentra el país, actualmente sumido en una crisis económica, social, política y por supuesto, sanitaria, promovida por la pandemia del conocido virus Covid-19, ha aumentado la necesidad de regular

el control de los profesionales sanitarios referidos, pero no es el motivo esencial por el que se hace necesario que todos los profesionales cuyo rango de actuación esté relacionado con los servicios de ayuda y asistencia sanitaria, concretamente los Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE), estén registrados en una base de datos a nivel nacional en la que conste toda la información profesional útil.

La realidad es que la existencia de estos profesionales en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios mejoraría en gran medida la planificación y coordinación de estos colectivos de profesionales, aunándose y equiparándose a los profesionales sanitarios que sí forman parte de organismos de gestión y tramitación de datos.

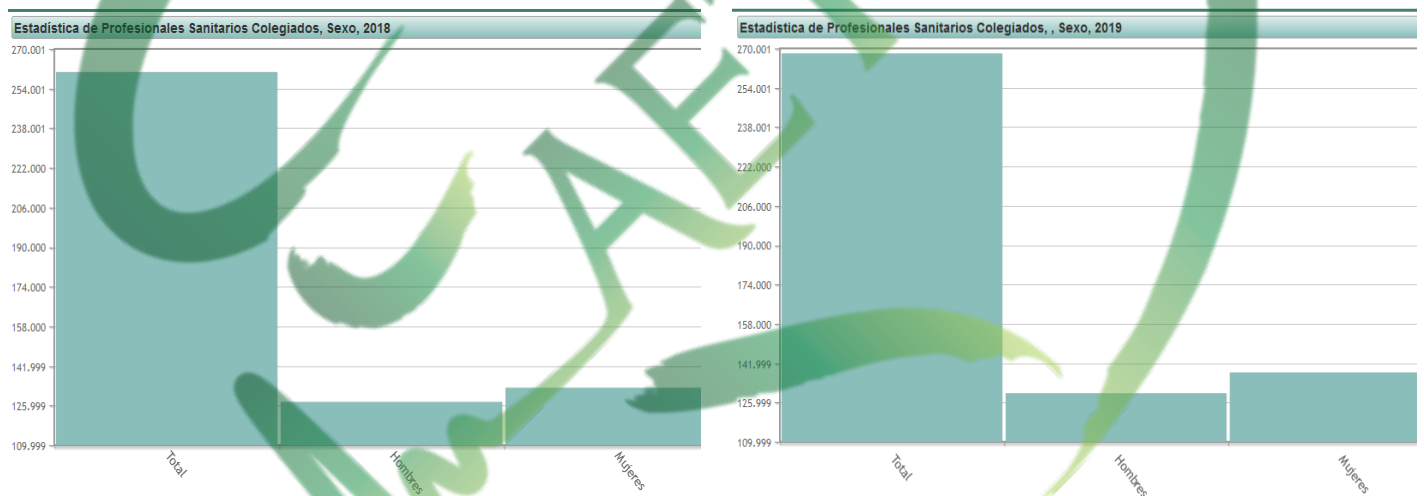
Para promover la utilidad, eficiencia y eficacia de los Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE), es necesario que estos formen parte del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, o bien se lleve a cabo la creación de Colegios Profesionales propios para estas profesiones que gestionen y tramiten los datos respecto al Registro Estatal.

Esto contribuiría, no solo a mejorar esta coordinación referida, sino a que el Sistema Sanitario Español mejore en relación con los siguientes aspectos:

- Facilitaría la adecuada planificación de los recursos humanos sanitarios de todo el Estado.
- Se coordinarían correctamente las políticas sanitarias en materia de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud.
- El carácter público que adquieren determinados datos del registro contribuirá a generar mayor seguridad y confianza en los profesionales de nuestro sistema de salud al igual que a los usuarios de los Servicios de Salud.

- Su soporte digital facilitará, además, tanto la accesibilidad a los datos que contenga, como a la modificación y supresión de estos, en base a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Un ejemplo claro de la necesidad de acceder al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios o de fundar Colegios Profesionales específicos para estas profesiones (TES y TCAE), son los datos que nos arroja el Instituto Nacional De Estadística acerca de la incorporación al mercado laboral de profesionales sanitarios, siendo esta cifras de un calado y una importancia sustanciales para el Sistema Sanitario español y para el país en conjunto debido a la importancia de este sector en la economía nacional.



Podemos observar en ambas gráficas como el número de profesionales sanitarios que se incorpora cada año es elevadísimo respecto a otros sectores económicos, además de que crece cada año de forma significativa, y teniendo en cuenta que sólo forman parte de esta estadística los profesionales sanitarios en situación de colegiación en España según los distintos Consejos y Colegios de profesiones sanitarias.

De esta manera, quedan fuera de las estadísticas los Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE), que

en conjunto, suponen un gran número de profesionales que forman parte del ámbito sanitario y que a pesar de la fundamental labor que desarrollan estos colectivos, no se pueden obtener datos objetivos puesto que no aparecen registrados en ningún tipo de registro oficial, reluciendo una vez más la necesidad de incorporación de estos profesionales al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

2. Sobre la necesidad de creación de Colegios Profesionales para Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE).

Tal y como se viene exigiendo por estos colectivos, la creación de Colegios Profesionales es la opción más inteligente para la tramitación y gestión de forma segura y eficiente los datos requeridos de los profesionales por Registro Estatal de Profesionales Sanitarios y todas las ventajas que ello conllevaría para estos profesionales y para el Sistema de Salud de nuestro país.

Los Colegios Profesionales son corporaciones democráticas formada por profesionales de un determinado sector cuyo fin es tanto defender y apoyar los intereses de los colegiados, como prestar un servicio a la sociedad velando por la calidad del ejercicio de la profesión.

El artículo 1.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, recoge la siguiente definición *“1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.”*

Por exigencia legal, los colegios profesionales tienen que ser escuchados en las cuestiones relativas al ejercicio de la profesión que representan por lo que, como vemos, los Colegios cumplen varias funciones, que con carácter general son:

- El control y vigilancia de los profesionales

- La mejora y el desarrollo profesional de éstos
- Tramitar y gestionar de forma segura y eficiente los datos requeridos de los profesionales
- La representación oficial ante las Instituciones

Partiendo de la inexistencia de Colegios Profesionales para los colectivos a los que nos referimos (TES y TCAE), y teniendo en cuenta la responsabilidad de tramitar y gestionar los datos requeridos de los profesionales al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, se hace más que necesaria la creación de estos para suplir las carencias tanto profesionales como jurídicas que se derivan de la inexistencia de Colegios Profesionales o la incorporación de los mismos al Registro Estatal.

En la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegio Profesionales, concretamente en su artículo 4.1, queda establecido que los Colegios Profesionales se crean mediante Ley, a petición de los interesados.

“Artículo 4.

1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente.

2. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

3. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.

4. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo noveno.

5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio.

6. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno”.

Como podemos observar, la creación y posterior incorporación tanto de Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) como de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) en sus respectivos Colegios Profesionales es la solución jurídica a dicha problemática.

Estos Colegios Profesionales no sólo darían un gran respaldo jurídico a sus miembros, sino que además supondría solucionar el problema de la tramitación y gestión de datos de dichos profesionales, tal y como establece el Real Decreto 640/2014 en su Artículo 6:

“1. Están obligados a comunicar al registro los datos a que se refiere el artículo anterior, en los términos del anexo II, los siguientes organismos, entidades y corporaciones:

a) El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en cuanto a los datos que figuren en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no universitarios, el Registro Central de Títulos y el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.

b) El Ministerio de Defensa, respecto a los profesionales de la sanidad militar, incluidos en sus registros de personal.

c) Los demás departamentos ministeriales y los organismos públicos vinculados o dependientes de estos y, en particular, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, respecto a los profesionales sanitarios incluidos en sus registros de personal.

d) *Las consejerías de las comunidades autónomas y los organismos públicos vinculados o dependientes de estas respecto a los profesionales sanitarios incluidos en sus registros de personal.*

e) *Las consejerías de sanidad de las comunidades autónomas y los organismos públicos vinculados o dependientes de estas, y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en cuanto a los datos de sus registros de Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.*

f) *Las entidades que integran la administración local respecto a los profesionales sanitarios incluidos en sus registros de personal.*

g) *Los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales del ámbito sanitario, en cuanto a los profesionales colegiados incluidos en sus registros.*

h) *Los centros sanitarios privados inscritos en el Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios previsto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, respecto de sus registros de profesionales sanitarios.*

i) *Las entidades de seguro que operen en el ramo de enfermedad a que se refiere el artículo 43 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, respecto de sus registros de profesionales sanitarios, únicamente respecto a aquellos profesionales sanitarios vinculados a las entidades de seguro en virtud de una relación laboral.*

j) *Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, respecto de los profesionales sanitarios incluidos en sus registros de personal.*

k) *Los servicios de prevención de riesgos laborales que no sean propios de las administraciones públicas, respecto de los profesionales sanitarios incluidos en sus registros de personal.*

l) *Los juzgados y tribunales, respecto a los datos necesarios que contengan las sentencias de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional que devenguen firmas desde la entrada en vigor de este real decreto.*

2. *La obligación de remitir estos datos recae sobre los organismos, entidades y corporaciones obligados, y no sobre el profesional sanitario quien, no obstante, podrá*

comunicar directamente los datos a que se refiere el artículo 7.2 para que se proceda a su incorporación en el registro”.

En base a lo anterior, vemos como la creación de Colegios Profesionales para las categorías profesionales de Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) es, además de una necesidad reivindicada por estos colectivos en lo que se refiere a tramitación y gestión de datos, una mejora profesional y jurídica que afecta directamente a los profesionales y al sistema sanitario del Estado, e indirectamente a todos los usuarios de este.

3. Incorporación al registro estatal de profesionales sanitarios de Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE).

Tanto los Técnicos en Emergencias Sanitarias como los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería están bajo la exigencia legal que se deriva del Real Decreto 640/2014 de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, de incorporar sus datos de índole profesional a dicho registro.

Concretamente, podemos deducir esto del artículo 4 del citado Decreto que establece que:

“1. En el registro se incorporarán los datos de los siguientes profesionales sanitarios, siempre que ejerzan su actividad en el territorio nacional:

a) Los profesionales sanitarios con título universitario de la rama de ciencias de la salud o con título de especialista en ciencias de la salud, a que se refiere la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

b) Los profesionales del área sanitaria de formación profesional a que se refiere la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

c) Los profesionales sanitarios a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

2. En el registro podrán incorporarse voluntariamente los datos de los profesionales mencionados en el apartado anterior que, no ejerciendo su actividad en el territorio nacional, cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o estar en posesión de una autorización de residencia y trabajo en vigor en España.

b) No encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional”.

En relación con lo que viene a establecer dicho artículo 4 de este Real Decreto, y en estrecha relación con lo establecido por la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, es necesario mencionar el artículo 3 del mismo Real Decreto, en el que se refiere a los profesionales sanitarios de formación profesional y su clasificación, que abarca a los profesionales que ostentan cargos de Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE).

“Artículo 3. Profesionales del área sanitaria de formación profesional.

1. De conformidad con el artículo 35.1 de la Constitución, son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.

2. Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos: a) De grado superior: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis. b) De grado medio: quienes ostentan los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

3. *Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional sanidad, establezca la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.*

4. *Los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los artículos 6 y 7 de esta ley.*

5. *Las Administraciones sanitarias establecerán, en los casos en que resulte procedente, los modelos para la integración e incorporación de los técnicos superiores y técnicos a que se refiere este artículo y de sus actividades profesionales sanitarias a los centros y establecimientos dependientes o adscritos a tales Administraciones, y regularán los sistemas de formación continuada y de desarrollo de éstos”.*

Como vemos, el apartado tercero de este artículo apunta que serán considerados profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de títulos de dicha formación que establezca la Administración del Estado, según lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

No obstante, la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, fue modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, quedando redactado el mencionado artículo 10 de la siguiente manera;

“Artículo 10. Las ofertas de formación profesional.

1. *La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las*

ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podrá crear cursos de especialización para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional. La superación de la formación requerida para adquirir las competencias asociadas a una especialización se acreditará mediante una certificación académica. Cuando la especialización incluya unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dicha certificación académica servirá para la acreditación de las mismas.

4. Las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.

5. Las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Plan Nacional de Acción para el Empleo.

6. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos.

7. Las Administraciones educativas y laborales programarán, con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, la oferta de las enseñanzas de formación profesional.

Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las propias expectativas de los ciudadanos, la demanda de formación, así como

las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.

8. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligados a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, serán de aplicación los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea y del desarrollo de planes o programas de ámbito nacional y europeo.

9. En el acceso a las diferentes ofertas formativas se tendrán en cuenta las acreditaciones previstas en el artículo 8 de esta Ley”.

En este artículo 10.1 se señala al texto constitucional en referencia a los artículos 149.1.30.a) y 7.a), donde se recogen las competencias que el Estado se reserva de forma exclusiva, y en el que se puede ver como en el numerado 30 se regulan las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Este registro tiene una finalidad puramente administrativa, lo que hace que la opción de la creación de los Colegios Profesionales sea más beneficioso para los Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE).

4. Conclusión

Los Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) adquieren derecho y legitimidad para poder solicitar al Estado, a través de los órganos correspondientes y mediante el actuar procesal oportuno, tanto la creación de Colegios Profesionales de sus respectivas profesiones, como la incorporación directa al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

Sin embargo, entendemos más beneficioso para los Técnicos en Emergencias Sanitarias (TES) y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) promover e incentivar la creación de un Colegio Profesional, ya que supondría una mejora en la tramitación y gestión de datos, una mejora profesional y jurídica que afecta directamente a los profesionales y al sistema sanitario del Estado, e indirectamente a todos los usuarios de este.

Todo ello, sin perder de vista el objetivo positivo y funcional que se pretende con esta iniciativa, que a todas luces es más que posible tanto desde un punto de vista fáctico como desde la realidad jurídica que se contempla, mejorando así la calidad del sistema sanitario del Estado haciéndolo más eficiente y eficaz, la relación laboral de los profesionales y por último el servicio que reciben los usuarios de los servicios sanitarios.